

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

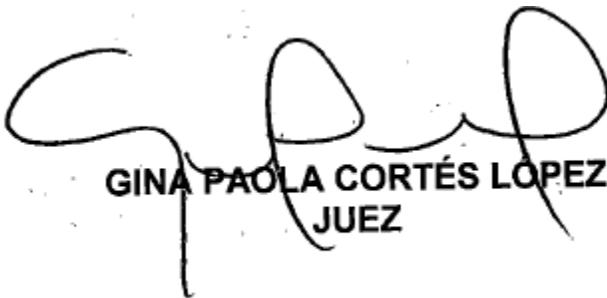
Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00314 00

1. En atención al escrito que antecede, proveniente de la parte actora, previo a realizar el emplazamiento del demandado, inténtese la notificación del demandado al correo eforonda@distribuidoracaliplasticos.com, el cual reposa en el escrito de la demanda.

2. Agréguese a los autos el acta de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-293382, aportada por la parte ejecutante.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>130</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01026 00

1. En atención a la solicitud que antecede, proveniente de la parte actora, el Despacho aclara el auto del 24 de julio del 2020, conforme al artículo 285 del C.G.P., indicando que el embargo decretado en el numeral 3º del auto en mención, se indicó que el inmueble era propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., siendo el correcto, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26.

2. Téngase notificados personalmente al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. y al demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26, desde el 14 de agosto del 2020 de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de acuerdo con las constancias de notificación allegadas.

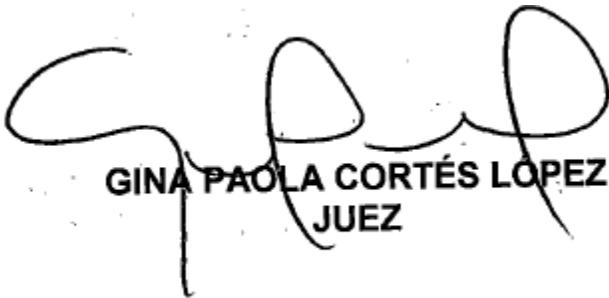
3. RECONOZCASE personería para actuar en nombre de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CORAL 19'26 a la abogada MYRIAM MEJÍA HENAO, conforme al poder conferido.

4. Del escrito de excepciones presentado por el demandado Alianza Fiduciaria en su condición de vocero y administrador del Fideicomiso Coral 19'26, córrase traslado al actor por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior y garantizar el conocimiento y debida participación del actor, una vez notificada esta decisión, DE MANERA INMEDIATA REMÍTASE POR SECRETARIA al buzón de la abogada demandante: claudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com copia del escrito contentivo de las excepciones de mérito para si es su deseo se pronuncie sobre él y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

El traslado se entenderá realizado dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje (de su respectiva constancia de entrega) y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>130</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 01080 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

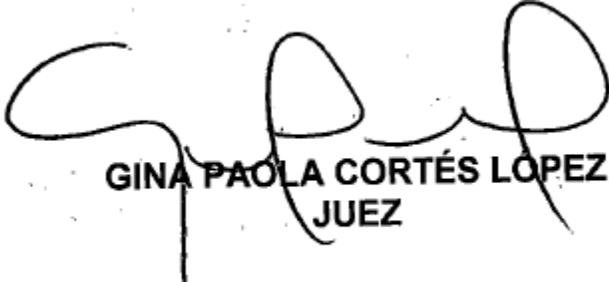
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BBVA COLOMBIA identificada con el NIT 8600030201 contra DIEGO ALEJANDRO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 94.062.133 por pago total de la obligación.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. ARCHIEVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Dic-2020

La Secretaria,

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MINIMA ADELANTADO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS CONTRA ENMANUEL ORLANDO PERDOMO LOPEZ Y JHON ALEXIS ALVAREZ MUELAS.

AGENCIAS EN DERECHO	\$103.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 2	\$12.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 9	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 10	\$4.550
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 19	\$13.000
VALOR TOTAL	\$144.750

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2020

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

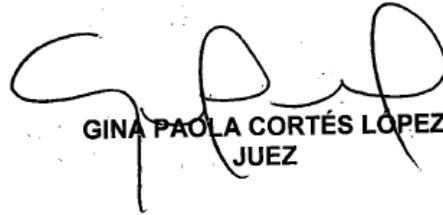
76001 4003 021 2020 00031 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente de librar comunicación al pagador con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, **OFÍCIESE** al pagador de Taller Extremo Brooly, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al señor EMMANUEL ORLANDO PERDOMO LOPEZ

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.099.824, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1259 del 5 de agosto de 2020, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120200003100.- Librese Oficio

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00563 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VÍCTOR HUGO OCHOA GARCÍA y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$55.982.149,95), a título de capital incorporado en el pagaré No.009005315276, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de junio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO. Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico OCHOAVICTOR131@GMAIL.COM, el cual asevera el apoderado demandante pertenece al sujeto pasivo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

CUARTO. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

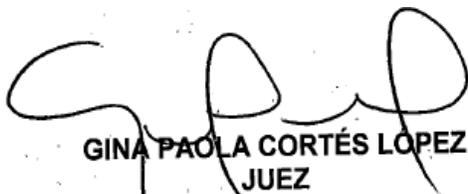
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Angélica María Sánchez Quiroga, Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Betsy Berlay Buitrago Buitrago y Liliana Gutmann Ortiz, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. En lo referente a la dependencia de Santiago Ruales Rosero, no se accederá a lo solicitado hasta tanto aporte certificado de estudio de la carrera de Derecho actualizado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>130</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>03-Dic-2020</u>
La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00612 00

Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Adjuntar prueba del envío y recepción por medio electrónico o físico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que con la demanda no se acompañó ninguna solicitud de medidas cautelares, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Así mismo deberá informar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, siguiendo lo preceptuado en el artículo 8 del decreto precitado.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>130</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03-Dic-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
